

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Acción Popular No. 2022-00150  
Accionante: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA  
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN  
COLOMBIA. - VEEDUR  
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN  
JOSE – P.H.

Visto el correo electrónico allegado el 28 de julio de 2022 por el extremo actor, se acepta la solicitud de desistimiento de la presente acción. Archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No.113

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd153793c367c5fe60826d981b8ba75d971ec878ada20ad444fda5662028a83e**

Documento generado en 29/07/2022 05:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: FERNANDO HOLGUIN ACOSTA S.A.S.  
Demandado: AGRICOLOMBIA S.A.S.  
Radicación: 2022-00114  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.449

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de FERNANDO HOLGUIN ACOSTA S.A.S. contra AGRICOLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$400.000.000,00 M/cte., por concepto de capital adeudado de la obligación representada en el pagaré No. 2020-001, suscrito el 06 de agosto de 2020.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2) \$400.000.000,00 M/cte., por concepto de capital adeudado de la obligación representada en el pagaré No. 2020-002, suscrito el 06 de agosto de 2020.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3) \$300.000.000,00 M/cte., por concepto de capital adeudado de la obligación representada en el pagaré No. 2020-003, suscrito el 06 de agosto de 2020.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera,

desde el 07 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2) NEGAR el mandamiento solicitado respecto de los intereses remuneratorios frente a cada uno de los títulos valores aportados, por no encontrarse así pactado entre las parte y por tanto no cumplirse el requisito de expresividad de la obligación.

3) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 29 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) Reconocer personería adjetiva a la abogada BIBIANA MARCELA PIESCHACON BARRERA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección y con cita previa, allegue el original de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

8) REQUERIR a las partes para que, cumplan con el deber estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, concerniente a remitir simultáneamente un ejemplar de los memoriales que se radiquen en este asunto a las demás partes del proceso a través de los canales digitales informados para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(2)  
2022-00114

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 113

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d534b1d7b501c68aae92c9207f112eca05af515840c6352fb3cc1052199ba**

Documento generado en 29/07/2022 05:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ALIMENTOS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S.  
Demandado: JONATHAN ROMERO GIRALDO.  
Radicación: 2022-00106-00

Se incorpora la respuesta allegada el día 31 de mayo de 2022 por la Secretaría de Movilidad mediante oficios No. 7117083 y 7117085 de fecha 27 de mayo de 2022 a través de los cuales informa del acatamiento de la medida de embargo respecto de los vehículos automotores identificados con pacas DDE391 y DBS269 (archivo 04 y 07), así como el oficio No. C.J.M.3.1.5.641.22 de fecha 26 de mayo de 2022 en el que informa sobre la remisión del Oficio No. 1399, emitido por este Juzgado, ante la DIAN, por ser la entidad competente de darle trámite (archivo 05).

Vista la solicitud elevada el 2 de junio de 2022 por el endosatario en procuración de la parte demandante, no se dispondrá el secuestro de los vehículos embargados hasta tanto sea así requerido por el interesado, teniendo en cuenta que las conversaciones que entre las partes refiere estarse surtiendo.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.113
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70855c6df20668550be00f5dd9e2006024f070c71f046ea5604bcb06262f585b**

Documento generado en 29/07/2022 05:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00176  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: OPORTUNO S.A.S y Otros.

Teniendo en cuenta los documentos allegados al plenario y como la solicitud que antecede (archivo 07 con 21 páginas) llena los presupuestos del artículo 1666 y siguientes, de la Codificación Civil, se dispone:

1.- ACEPTAR el pago que hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", a favor del BANCO DE BOGOTÁ (Página 17 archivo 07)

En consecuencia, se tiene como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S. A "FNG" en la suma de \$66.028.437,00 M/cte.

2.- De igual manera, se reconoce como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO de la firma PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 15).

Por secretaría, permítase al apoderado en mención la consulta del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 113
---

(Arc.08)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d002055587d301058ff436e3225af9a938bf1847af882253f50cabbf166fb11**

Documento generado en 29/07/2022 05:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-0500-01  
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl  
Demandado: La Previsora S.A.  
Proveído: Interlocutorio No.451

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó el decreto la prueba testimonial solicitadas por la parte activa en su escrito inicial, así como en el de traslado de las excepciones.

### ANTECEDENTES

En proveído objeto de alzada de fecha 09 de febrero de 2022, el operador judicial de primera instancia decidió negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante al estimarla superflua o inútil con relación a lo que se pretende recolectar, esto es, “la información que sepan en relación con las objeciones y respuestas de la compañía demandante” y la problemática objeto del debate.

Consideró que con la abundante prueba documental aportada por las partes se puede verificar lo correspondiente a la existencia del seguro, su alcance, la radicación de facturación, glosas, devoluciones u objeciones, así como la respuesta para su formalización y posterior pago.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, refiriendo que, si bien el asunto de las glosas emitidas por la compañía aseguradora y el trámite de las reclamaciones puede ser constatado a través de los documentos aportados, lo cierto es que estima indispensable “que un médico auditor explique y amplía(sic) la necesidad de los procedimientos e insumos que requirió Fundación para la prestación de los servicios en salud que por lo particular del tema requieren a un profesional”.

Por ello, estima que la prueba testimonial es conducente y pertinente, pues el médico auditor sustentará cada una de las

atenciones para un mejor entendimiento de las alegaciones realizadas por la parte demandante.

Descorrido el traslado del recurso en cuestión, la apoderada de la demandada refirió que el tema de las glosas emitidas por la compañía aseguradora y el trámite de las reclamaciones, no formaba parte de las pretensiones de la demanda, por lo que, a su parecer, la recurrente infundadamente persigue una modificación de sus pretensiones, luego de conocer los soportes allegados por Previsora a través de los cuales acreditó el pago de lo reclamado en el libelo inicial.

Advierte que los testimonios solicitados son inconducentes e impertinentes pues “no aportan elementos de juicio frente al pago como tal de las facturas”.

En proveído de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, el *a quo* decidió mantener su decisión señalando que la negativa probatoria se ajusta a la realidad del proceso y se acompasa con el propósito del control probatorio, pues lo que se pretende evidenciar con las declaraciones también se puede obtener del otro medio de prueba ya decretado.

Lo anterior con mayor razón si se tiene en cuenta que, tratándose de operaciones en el sector salud y seguros, existe bastante trazabilidad documental en todas sus etapas, dada la alta regularización y fiscalización que se presenta en dichos asuntos.

Además, advirtió la improcedencia de los argumentos planteados por la actora en su escrito de reposición, pues con estos se pretende ampliar el tema de prueba que en materia de testimonios debe efectuarse detalladamente desde interposición de la demanda o en su defecto en el traslado de las excepciones. Esto, por cuanto la apoderada sustentó la pertinencia y conducencia de la prueba denegada en las declaraciones que harían los profesionales de la salud sobre la necesidad de los procedimientos e insumos que refirió la Fundación para la prestación de los servicios en salud, cuando en el libelo inicial y en el escrito de contestación de las exceptivas refirió que se solicitaban los testimonios únicamente para la declaración sobre las objeciones y las respuestas brindadas por la Fundación.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la negativa frente a las pruebas testimoniales solicitada por el extremo demandante en el libelo inicial y con el escrito de contestación a las excepciones, se encuentra debidamente ajustada a las normativas que rigen el asunto, por ser tratarse de impertinentes e inconducentes en razón al asunto objeto de litigio y a lo que con ellas se pretende acreditar, o si por el contrario le asiste razón a la recurrente respecto a la necesidad, pertinencia y conducencia de las mismas.

Estudiados los reparos formulados por el extremo demandante, tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá ser confirmada, tal como pasa a exponerse.

Es ampliamente conocido que el artículo 168 de C.G.P. impone al operador judicial el deber de rechazar, mediante providencia debidamente motivada, las pruebas que sea ilegales, así como las notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Que, a su turno, el artículo 212 ibídem exige para el decreto de la prueba testimonial que se indique concretamente los hechos objeto de la prueba.

Así, para en asunto en cuestión fueron planteadas como pretensiones del libelo inicial la declaratoria de la obligación legal a cargo de la demandada consistente en cancelar el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el hecho cuarto, junto con sus respectivos intereses, por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados por la demandante a pacientes amparados por pólizas de la compañía aseguradora demandada. Obligación de la que se reclama su correspondiente pago.

En dicho sentido, fue solicitado por la demandante que se decretara como prueba, entre otras, el testimonio de la doctora Diana María Flórez Upegui, en su calidad de auditora de cuentas médicas, con el fin de que esta “explique cada una de las objeciones y respuestas dadas por la actora, a cada una de las facturas aquí demandadas”.

Por su parte, la demandada planteó como excepciones el “cobro de lo no debido” fundado en que las obligaciones reclamadas fueron

definidas por la aseguradora bien sea por pago, por objeción fundada en el contrato de seguros o por acuerdo de voluntades, contenido en actas suscritas por las partes, las cuales harían tránsito a cosa juzgada.

En dicha excepción detalló las obligaciones cobradas que fueron pagadas parcialmente u objetadas por la compañía, describiendo los motivos de su objeción y refiriéndose en algunas de aquellas facturas a la pertinencia del servicio médico prestado por la demandante.

Excepción respecto de la cual, la parte actora, en su escrito de traslado, sostuvo que no tenía fundamento jurídico ni fáctico alguno por lo que advirtió que “a través del testimonio de los médicos auditores se corroborará el derecho que se tiene para exigir las sumas que están siendo objeto de debate”. Por ello, procedió a solicitar oportunamente el decreto de la prueba testimonial de tres personas más, en calidad de auditores de cuentas médicas, reiterando como finalidad de sus declaraciones el argumento expuesto en el libelo inicial, esto es, explicar cada una de las objeciones y respuestas dadas por la actora frente a cada una de las facturas.

En dicho orden de ideas y sin que lo acá estudiado implique prejuzgamiento alguno del problema jurídico que en primera instancia debe desatarse, aun cuando la valoración probatoria comporte una revisión del objeto de litigio, se evidencia que tal como lo estimó el *a quo* la prueba testimonial solicitada resulta ser superflua e impertinente a fin de desvirtuar lo expuesto por la parte demandada y acreditar la obligación legal acá reclamada, existiendo dentro del plenario prueba documental suficiente que soporta el debate en cuestión, de acuerdo a los principios de la carga de la prueba, correspondiendo probar su dicho a quien lo alega.

Obsérvese que la finalidad de la prueba testimonial se encamina a desvirtuar las objeciones formuladas por la demandada respecto a las facturas que fueron objeto de dicho reparo y más concretamente lo que concierne a la pertinencia de los servicios de salud que fueron brindados por la demandante; no obstante, recuérdese que la problemática que dio origen a este asunto no se retrae a determinar la validez o no de los servicios médicos brindados a las personas que fueron víctimas de accidentes de tránsito, tratándose ello de un aspecto netamente profesional y no contractual y legal como el que nos ocupa.

Igualmente, recuérdese que “en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia.” (sentencia SC3249-2020 Corte Superama de Justicia, 25 de junio de 2020)

Pruebas que, para su decreto, como se sabe, deben superar el estudio de legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia, por lo que, respecto al segundo de aquellos, se espera que la prueba “debe asumir la carga argumentativa requerida para evidenciar al funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad).”<sup>1</sup>, careciendo, entonces, la prueba testimonial solicitada del segundo y último de aquellos requisitos.

Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, señalándose como agencias en derecho la suma de **\$ 950.000 M/cte.**

CUARTO: DEVOLVER, de manera digital, el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 113

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, AP5468-2021, 17 de noviembre de 2021 Radicación No. 60130, M.P., José Francisco Acuña Vizcaya

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df035614f68b1887e4f6ba6a2b0cb715f746c1890e96fa3fe349f12715e9e8**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00158  
Demandante: INGRAM MICRO S.A.S.  
Demandado: THINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S. y Otro.  
Proveído: Interlocutorio No. 448

Vista la solicitud elevada el 28 de marzo de 2022 por la abogada MARIA CONSUELO GARCÍA GIRALDO, en calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERCOMEX S.A.S, concerniente a que se disponga su acceso al presente proceso, se deniega por no encontrarse acreditado su interés en este trámite, pues si lo que pretende es acumular una demanda o gestionar el embargo de remanentes así deberá solicitarlo con el lleno de los requisitos correspondientes.

De otra parte, se incorpora el correo electrónico allegado el día 23 de mayo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, a través del cual acredita la remisión de la notificación personal contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica informada en el libelo inicial, correspondiente a los acá ejecutados, y frente a la cual se obtuvo acuse de recibo del día 3 de febrero de 2022.

Por lo que, surtido en debida forma el trámite, se tiene como notificados personalmente a los demandados THINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S. y ELISA FAJARDO USECHE, a partir del día 8 de febrero de 2022 quienes, dentro del término legal de traslado, guardaron silencio, conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede (archivo 05 con 21 páginas).

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1). La sociedad INGRAM MICRO S.A.S., a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra HINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S. y ELISA FAJARDO USECHE, para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de las obligaciones representadas en el Pagaré No. 1296575, suscrito el 01 de abril de 2019, al igual que por los respectivos intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2021.

2). En proveído del 08 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los referidos demandados, por el monto total de \$1.054.684.573 M/cte., más los correspondientes intereses moratorios causados.

3). Los demandados fueron notificados personalmente del asunto el 08 de febrero de 2022 fin formular, dentro del término de traslado excepción alguna, tal como se planteó en la parte inicial del presente proveído.

4). En el sub-judice se está ejecutando un título valor que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$\_31'650.000\_M/cte.**

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

(archivo 06)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 113

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6a6607bf706268373c809750097f5c6d0221f9cfa86692a1c76984274a0b3f**

Documento generado en 29/07/2022 05:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: EQUIPO Y DISEÑO SAS  
Radicación: 2021-00102-00

Se incorpora el correo electrónico allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo 04), a través del cual acredita la remisión de la notificación personal a la dirección electrónica de la demanda, informada en el libelo inicial, frente a la cual se obtuvo resultado negativo, tal como lo certifica la empresa de mensajería empleada.

Igualmente, se acepta la revocatoria del poder que presenta el Representante Legal de la sociedad AECSA S.A, y se reconoce personería adjetiva a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada del extremo demandante (archivo 05).

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 113

(archivo 06)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ff060b9904057c827ec42bc4524f1dcc29c31ef710108cf478b4c0ddf2bf1a**

Documento generado en 29/07/2022 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2021-00052  
Demandante: MARIO MORENO PERALTA  
Demandado: LUIS ENRIQUE CABRERA UBAQUE y Otros.

Teniendo en cuenta el cumplimiento de lo requerido en auto de fecha 16 de mayo de 2022 por parte del abogado Ferney Ancizar Arias (archivo 14) se acepta la renuncia al poder que le fuera a él conferido por parte de los presuntos herederos del señor JOSÉ AGUSTÍN RÚA VÉLEZ.

La respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en archivo No. 15, ya se encuentra incorporada y puesta en conocimiento en auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

Se incorpora la contestación a la demanda allegada en tiempo el día 10 de mayo de 2022 por la Curadora Ad-Litem, Dra. MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, designada en este asunto para representar a los demandados JOSÉ GERARDINO CARO PARRA, ABELARDO MELO RODRIGUEZ, Herederos indeterminados de LIGIA HELEN MELO RODRÍGUEZ y MARÍA ISVENIA MELO RODRÍGUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del pertenencia (archivo17 con 4 páginas). Por secretaría efectúese su traslado correspondiente y verifíquese lo requerido en el inciso tercero del auto de fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 13).

Finalmente, se incorpora y ponen en conocimiento las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT obrantes en archivos 19 a 22 de este expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(archivo 23)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.113
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18c3fbd8a88fe7ab7096b7f16bcc091065f4d60d601b8c32b70c606a225656**

Documento generado en 29/07/2022 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00346  
Demandante: Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia  
Demandado: Fundación Visión Salud y Otro.  
Proveído: Interlocutorio No. 450

Interpuesto en tiempo, por el abogado PEDRO HERNAN MONTAÑO VELASCO en representación de la demandante, recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de junio de 2021, por medio del cual el Despacho dispuso entre otros asuntos no atender los memoriales por él radicados en razón a la carencia del poder debidamente conferido, se procede a resolverlo con fundamento en los siguientes,

### ANTECEDENTES

1. Refiere el recurrente que el día 26 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico remitió al Juzgado el poder especial otorgado por del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia y se describió el traslado al Juramento estimatorio dentro del término legalmente conferido, contrario a lo plantado por el Despacho mediante auto objeto de estudio donde se indicó que la parte actora había guardado silencio frente al traslado del juramento estimatorio y se decidió no dar trámite a los memoriales del abogado en mención por no haber sido otorgados para el presente asunto.

Indicó que el poder a él conferido fue remitido por la parte actora el 12 de noviembre del año 2020, desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad "Notificaciones.Judiciales@fiducoldex.com.co" y enviado a su correo "pmontano@gclegal.co".

Que el referido poder fue remitido en dos oportunidades al Juzgado siendo la primera el 19 de noviembre, donde por error mecanográfico se invocaba erróneamente el proceso en la referencia y la segunda el 26 de noviembre del año 2020, que se presentó como una corrección a dicho error, con el fin de cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Entonces, indica que en este último correo se adjuntó debidamente el poder a él conferido, así como el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y el mensaje de datos original remitido por su poderdante. Oportunidad en la cual, además, ratificó lo expresado por el anterior abogado de la parte actora en torno a la objeción al traslado del juramento estimatorio presentado por la compañía demandada Liberty Seguros.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Tempranamente advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente en los aspectos que discute del auto de fecha 09 de junio de 2021, por lo que dicho proveído deberá ser revocado parcialmente, conforme pasa a exponerse.

En auto de fecha 18 de noviembre de 2020 (Pág. 408) se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al extremo demandante para que se pronunciara frente a la objeción del juramento estimatorio propuesto por LIBERTY SEGUROS S.A.

En razón al informe secretarial de fecha 02 de diciembre de 2020 y a que dentro del expediente no se encontraba incorporado documento alguno que acreditara el pronunciamiento esperado, se determinó en auto que hoy es objeto de reproche en su numeral 2, tener por surtido en silencio el término de traslado otorgado.

No obstante, tal como lo acredita el abogado Pedro Hernán Montaña Velasco en los documentos adjuntos al escrito de reposición, el día 26 de noviembre de 2020 fue remitido al correo electrónico del Juzgado mensaje denominado “poder especial y escrito descorriendo objeción al juramento estimatorio”, el cual hasta la presente fecha no ha sido debidamente incorporado al expediente por secretaría.

Correo que, verificado su contenido, alude a la ratificación del escrito presentado con anterioridad por el abogado Oscar Roberto Mesa Uribe con el que se recorrió el traslado de las excepciones de mérito y se pronunció frente a la objeción del juramento estimatorio en mención. (Pág. 393 a 404 C. Ppal.)

Igualmente, se puede constatar que el correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, del cual se reitera que el Despacho no tenía conocimiento hasta la presente, contenía el poder debidamente conferido para la representación de la demandante en este asunto, indicando esta vez de manera correcta el número de radicado del proceso, pues el allegado el 19 de noviembre de 2020 (Pág. 441), tal como lo acepta el recurrente, contenía información errada de la identificación del trámite.

En tal sentido, se considera que las decisiones adoptadas en los numerales 2 y 4 del auto de fecha 09 de junio de 2021 deberán ser revocadas para disponer lo correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 09 de junio de 2021, en sus numeral 2 y 4, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** Disponer que la parte actora se pronunció en su debida oportunidad frente al traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por LIBERTY SEGUROS S.A (pág. 05 archivo 04) ratificando lo manifestado por el abogado Oscar Roberto Mesa Uribe en el escrito con el que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO como apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Por secretaría, efectúese el traslado de las excepciones previas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.113
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c568198efee2284916ed397c7b21ab91e0bc0169bce541d8b063c28a56f9e2**

Documento generado en 29/07/2022 05:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2000 - 00050  
Demandante: BANCO STANDARD CHARTERED COLOMBIA  
Demandado: MANUEL ENRIQUE CASTELLANOS BUENDÍA y Otro.

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad, mediante oficio No. 7115004 de fecha 17 de mayo de 2022, con el cual informa sobre el registro del levantamiento de la medida cautelar ordenada (archivo 04 con 04 páginas).

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 113
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b1476bcfdcafd23ac90a59770c2eea73b22a224d5042e4963216d05b43b40b**

Documento generado en 29/07/2022 05:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ.  
DEMANDADOS: INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. EN  
REORGANIZACIÓN Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00271 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (archivo 02).

#### ANTECEDENTES

La inconforme indicó que si bien solicitó la inscripción de la demanda, en el registro de cámara y comercio de las empresas que confirman (sic) el Litis consorcio por pasiva, este no fue la única solicitud al respecto, pues de la lectura del libelo genitor de la demanda en el acápite denominado como Medidas Cautelares, se solicitó: “... así las cosas, de manera subsidiaria, en el evento que su señoría encuentre que esta medida es improcedente, le solicito se sirva decretar medida innominada según lo previsto en el literal c de la norma *ibídem*...” por lo que considera que el espíritu de la norma mencionada conllevó al legislador a erigirla en el libelo genitor de la demanda para garantizar que las sentencias fuesen efectivas, por lo que facultó al operador judicial para decretar cualquier medida que se encuentre razonable y es el mencionado operador el que tiene que entrar a analizar cuál de estas medidas puede decretar sin que exista una solicitud previa por parte del demandante para tal fin, es decir que tiene la facultad oficiosa para decretar medidas cautelares innominadas.

Agregó el hecho de la reorganización de las empresas que conforman el extremo actor (sic), debió haber alertado a su despacho, que en la actualidad afrontan un proceso de reorganización, donde era “*deber de su despacho decretar la medida razonable para evitar, que si se llegase a proferir sentencia a favor del actor, esta no fuese una utopía debido a la insolvencia de la parte pasiva, como es en el caso de PROALIMENTOS LIBER EN REORGANIZACIÓN la cual se ha encargado de crear empresas paralelas para evitar los pagos en la*

reorganización”; por lo que considera que el extremo actor cumplió con la carga de solicitar una medida procedente en el escrito genitor de la demanda.

Se refirió al proceso declarativo No. 11001 31 03 044 2017 00794 00 y dijo que al ser similar al de la referencia por lo que debe reconsiderarse la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2021 y agregó que si existe solicitud de medidas cautelares y tal como es bien sabido, la norma, la jurisprudencia y la doctrina han sido pacíficas en afirmar que la simple solicitud, hace que la demanda no requiera del requisito de procedibilidad de la conciliación; aunado a lo anterior, considera que las medidas cautelares solicitadas son más que procedentes, debido a que se está ante a un contrato de mutuo mercantil.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (Subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 590 *ibídem*: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306" (Subrayas fuera de texto).

2) Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, es procedente recordar que este despacho requirió en el proveído inadmisorio de la demanda que se allegara la conciliación debido a que no se daban los presupuestos del artículo 590 del CGP; sin embargo, la parte demandante hizo caso omiso a dicha situación y con ocasión de ello se dispuso el rechazo de la demanda.

Dicho lo anterior, para este despacho es importante advertir a la parte demandante que el simple hecho de solicitar cautelares no implica que ello la exonere de presentar la conciliación, pues estas deben ser procedentes para que se decreten; sin embargo, en el caso de marras al analizar la situación se considera que no se dan los presupuestos del literal a) ya que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare que la parte demandada es deudora de un cheque y que sobre la suma contenía en dicho título se cancelen intereses por tanto, no se estaría frente a un derecho de dominio o real principal, razón por la cual no procedería la inscripción que se solicitó.

De otro lado, frente a la medida innominada tal como lo indica la inconforme es una facultad del despacho y no es una imposición, pues es juez titular del juzgado es el que debe analizar la situación de la procedencia de la cautela, por lo que no puede pretender que por el hecho de solicitarla necesariamente deba decretarse, pues es necesario que se cumplan con unos requisitos que se sintetizan en los mencionados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el expediente 01-2014-00139-01 que son: “a) que se trate de *"otra medida"*, esto es, *distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos;* b) *la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión;* c) *debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar;* d) *tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho;* e) *aparición de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito;* f) *el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada”* en consecuencia, dado que esta sede judicial no puede adelantarse a lo hechos ni a las pruebas y considerar que desde ya le asiste la razón al demandante en lo pedido, por lo que no podría decretarse medidas como un embargo o secuestro, aunado a que debe existir un límite para afectar los bienes del demandado y no decretar medidas sin el lleno de las exigencias legales y por eso esta sede judicial consideró que no era procedente decretar medidas innominadas y así lo advirtió desde la inadmisión de la demanda y con ocasión de esto requirió a la parte interesada para que aportara la conciliación; sin embargo, la parte actora no cumplió con esto y para sanear su actuar presentó el recurso bajo estudio argumentando que por solo pedir cautelas no era necesario adjuntar la conciliación, lo cual se reitera no es del recibo de este despacho, pues se insiste que las medidas deben ser procedentes para que se aplique la excepción del párrafo del artículo 590 del C.G.P .

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 113

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a7a2aa5e0f22d0f73e02146b0477f2c4c8bc5ed4c7e32e7b37c64152d2a612**

Documento generado en 29/07/2022 04:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ANDRÉS VERA  
RADICACIÓN: 2020-00331-00

En atención a la petición del archivo 10 se considera procedente advertir al memorialista que no es procedente oficiar a FAMISANAR EPS ya que ello no es carga del despacho ni es procedente.

De otro lado, envíese el proceso a los juzgados de ejecución conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”* y lo ordenado en proveído del 24 de enero de 2022.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e2720a28743cbb1b1ce68ba5db2bea02bfa267b1e750658e2b564f009da960**

Documento generado en 29/07/2022 04:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES CALABRESI C&G S.A.S.  
DEMANDADO: TRESSESENTA S.A.S.  
RADICADO: 2021 – 00329

Obre en autos la documental de los archivos 03 y 05 no obstante deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en proveído de esta misma fecha que dispuso remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 113

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5870cb41d2c9b79f2f99c1a3cb9890ae5c9509139555cb957ca5bd26990897**

Documento generado en 29/07/2022 04:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ANDRÉS VERA  
RADICACIÓN: 2020-00331-00

Teniendo en cuenta la petición y anexos aportados en el archivo 09 del cuaderno principal, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que de los derechos que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL que a su vez actúa como vocera y administradora del DE LA FIDUCIA SCOTIABANK COLPATRIA.

SEGUNDO: RATIFICAR al abogado que venía actuando como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd67437d554cc97c3e7e9ac947571f75f5db50fd29e6c59d3c5a671c8c7992e**

Documento generado en 29/07/2022 04:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES CALABRESI C&G S.A.S.  
DEMANDADO: TRESSESENTA S.A.S.  
RADICADO: 2021 – 00329

De acuerdo a la documental que antecede, visible a folios 163 a 168 de esta encuadernación, mediante la cual se allegó el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades y la petición de remisión del expediente a la evoca entidad, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Remitir a la Superintendencia de Sociedades el presente asunto, para lo de su competencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 113

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9843f50b1b6fa51cfa76a77899b0db76d85012bb8f4291068f1cda37d66883**

Documento generado en 29/07/2022 04:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ.  
DEMANDADOS: INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. EN  
REORGANIZACIÓN Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00271 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (archivo 02).

#### ANTECEDENTES

La inconforme indicó que si bien solicitó la inscripción de la demanda, en el registro de cámara y comercio de las empresas que confirman (sic) el Litis consorcio por pasiva, este no fue la única solicitud al respecto, pues de la lectura del libelo genitor de la demanda en el acápite denominado como Medidas Cautelares, se solicitó: “... así las cosas, de manera subsidiaria, en el evento que su señoría encuentre que esta medida es improcedente, le solicito se sirva decretar medida innominada según lo previsto en el literal c de la norma *ibídem*...” por lo que considera que el espíritu de la norma mencionada conllevó al legislador a erigirla en el libelo genitor de la demanda para garantizar que las sentencias fuesen efectivas, por lo que facultó al operador judicial para decretar cualquier medida que se encuentre razonable y es el mencionado operador el que tiene que entrar a analizar cuál de estas medidas puede decretar sin que exista una solicitud previa por parte del demandante para tal fin, es decir que tiene la facultad oficiosa para decretar medidas cautelares innominadas.

Agregó el hecho de la reorganización de las empresas que conforman el extremo actor (sic), debió haber alertado a su despacho, que en la actualidad afrontan un proceso de reorganización, donde era “*deber de su despacho decretar la medida razonable para evitar, que si se llegase a proferir sentencia a favor del actor, esta no fuese una utopía debido a la insolvencia de la parte pasiva, como es en el caso de PROALIMENTOS LIBER EN REORGANIZACIÓN la cual se ha encargado de crear empresas paralelas para evitar los pagos en la*

reorganización”; por lo que considera que el extremo actor cumplió con la carga de solicitar una medida procedente en el escrito genitor de la demanda.

Se refirió al proceso declarativo No. 11001 31 03 044 2017 00794 00 y dijo que al ser similar al de la referencia por lo que debe reconsiderarse la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2021 y agregó que si existe solicitud de medidas cautelares y tal como es bien sabido, la norma, la jurisprudencia y la doctrina han sido pacíficas en afirmar que la simple solicitud, hace que la demanda no requiera del requisito de procedibilidad de la conciliación; aunado a lo anterior, considera que las medidas cautelares solicitadas son más que procedentes, debido a que se está ante a un contrato de mutuo mercantil.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (Subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 590 *ibídem*: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306" (Subrayas fuera de texto).

2) Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, es procedente recordar que este despacho requirió en el proveído inadmisorio de la demanda que se allegara la conciliación debido a que no se daban los presupuestos del artículo 590 del CGP; sin embargo, la parte demandante hizo caso omiso a dicha situación y con ocasión de ello se dispuso el rechazo de la demanda.

Dicho lo anterior, para este despacho es importante advertir a la parte demandante que el simple hecho de solicitar cautelares no implica que ello la exonere de presentar la conciliación, pues estas deben ser procedentes para que se decreten; sin embargo, en el caso de marras al analizar la situación se considera que no se dan los presupuestos del literal a) ya que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare que la parte demandada es deudora de un cheque y que sobre la suma contenía en dicho título se cancelen intereses por tanto, no se estaría frente a un derecho de dominio o real principal, razón por la cual no procedería la inscripción que se solicitó.

De otro lado, frente a la medida innominada tal como lo indica la inconforme es una facultad del despacho y no es una imposición, pues es juez titular del juzgado es el que debe analizar la situación de la procedencia de la cautela, por lo que no puede pretender que por el hecho de solicitarla necesariamente deba decretarse, pues es necesario que se cumplan con unos requisitos que se sintetizan en los mencionados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el expediente 01-2014-00139-01 que son: “a) que se trate de *"otra medida"*, esto es, *distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos;* b) *la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión;* c) *debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar;* d) *tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho;* e) *aparición de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito;* f) *el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada”* en consecuencia, dado que esta sede judicial no puede adelantarse a lo hechos ni a las pruebas y considerar que desde ya le asiste la razón al demandante en lo pedido, por lo que no podría decretarse medidas como un embargo o secuestro, aunado a que debe existir un límite para afectar los bienes del demandado y no decretar medidas sin el lleno de las exigencias legales y por eso esta sede judicial consideró que no era procedente decretar medidas innominadas y así lo advirtió desde la inadmisión de la demanda y con ocasión de esto requirió a la parte interesada para que aportara la conciliación; sin embargo, la parte actora no cumplió con esto y para sanear su actuar presentó el recurso bajo estudio argumentando que por solo pedir cautelas no era necesario adjuntar la conciliación, lo cual se reitera no es del recibo de este despacho, pues se insiste que las medidas deben ser procedentes para que se aplique la excepción del párrafo del artículo 590 del C.G.P .

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 113

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a7a2aa5e0f22d0f73e02146b0477f2c4c8bc5ed4c7e32e7b37c64152d2a612**

Documento generado en 29/07/2022 04:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**